



RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2011-0523-TRA-PI

Solicitud de inscripción de marca de servicios “GRUPO SERVICIA” (DISEÑO)

GRUPO SERVICIA COSTA RICA S.A., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de origen número 8284-2010)

Marcas y otros Signos Distintivos

VOTO N° 403 -2012

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas con cincuenta minutos del diez de abril de dos mil doce.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la **Licenciada Ana Graciela Alvarenga Jiménez**, casada, Abogada, titular de la cédula de identidad número uno- seiscientos ochenta y uno- cuatrocientos treinta y dos, vecina de Granadilla de Curridabat, en su condición de Apoderada Especial de la empresa **GRUPO SERVICIA COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA.**, cédula jurídica tres- ciento uno- treinta y un mil dieciocho, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las quince horas con dieciocho minutos y cuarenta y cuatro segundos del dieciocho de mayo de dos mil once.

RESULTANDO

PRIMERO. Que en fecha 16 de Setiembre de 2010, el señor **Carlos Chavarría Cervantes**, casado por segunda vez, ingeniero industrial, cédula uno- cuatrocientos sesenta y dos- cuatrocientos cincuenta y seis, con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la compañía **GRUPO SERVICIA COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA.**, antes denominada **SERVICIOS DE CORREDURIA ADUANERA S.A.**, solicitó el registro de la marca de servicio **“GRUPO SERVICIA” (DISEÑO)**, para proteger y distinguir: Servicios de transporte



de productos y bienes, por medio de vehículos de motor, servicios de empaquetado y almacenaje de productos, servicios de información sobre asuntos de transporte, servicios de corretaje de carga, servicios de desembarque de carga, servicios de recolección, transporte y entrega de productos, servicios de logística en el sector transporte.

SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante la resolución dictada a las quince horas con dieciocho minutos y cuarenta y cuatro segundos del dieciocho de mayo de dos mil once, dispuso, rechazar la inscripción de la solicitud presentada.

TERCERO. Que según escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial en fecha 21 de Mayo del 2011, la **Licenciada Alvarenga Jiménez**, en representación de la empresa **GRUPO SERVICIA COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA.**, apeló la resolución final referida, y por esa circunstancia conoce este Tribunal.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Jueza Ortiz Mora y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. SOBRE LA PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER. Este Tribunal ha tenido a la vista para resolver este procedimiento, la prueba solicitada con ese carácter, visible a folios del cuarenta y cuatro al cuarenta y cinco del expediente.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Ante la ausencia de un elenco de hechos probados dentro de la resolución apelada, se tiene por acreditado ante este Tribunal los siguientes:

1.- Que la sociedad **SERVICIOS DE CORREDURÍA ADUANERA SOCIEDAD ANONIMA**



cambió su denominación o razón social por **GRUPO SERVICIA COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA**, manteniendo la misma cédula jurídica, tres- ciento uno- cero treinta y un mil cero dieciocho- dieciocho, la cual se encuentra inscrita y vigente , según la certificación de personería realizada por el Notario Federico Brealey Zamora, con consecutivo cuatrocientos cincuenta y dos- dos mil diez , de las trece horas del primero de setiembre del dos mil diez (Ver folio 4).

2.- Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita a nombre de la empresa **SERVICIOS DE CORREDURÍA ADUANERA SOCIEDAD ANONIMA (SERVICIA) S.A.**, el nombre comercial “**GRUPO SERVICIA**” (**DISEÑO**) inscrito el 8 de Junio de 2000, en clase 49 de la Clasificación Internacional, para proteger un establecimiento comercial dedicado a los servicios de correduría aduanera, carga aérea, consolidación de carga, transportistas y representantes de casas extranjeras. Ubicado en San José, Paseo Colón de Pizza Hut 200 norte y 25 este. En la cual consta cambio de nombre presentado el 10 de Agosto del 2011 (Anotación 2/74071), según Status: Con suspensión de oficio desde 31/08/2011. (Ver folios 44 y 45).

TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos con tal carácter de importancia para la resolución de este asunto.

CUARTO. LA RESOLUCIÓN APELADA Y LOS AGRAVIOS DEL APELANTE. En el caso bajo examen, el Registro de la Propiedad Industrial, rechazó la inscripción de la solicitud presentada porque observa que entre el signo “**GRUPO SERVICIA**” (**DISEÑO**) y el signo inscrito “**GRUPO SERVICIA DISEÑO**” registro 120354, existe similitud gráfica y fonética, no existiendo ningún otro elemento adicional que le otorgue distintividad al signo solicitado por la empresa **GRUPO SERVICIA COSTA RICA S.A.**, además que el signo solicitado ofrece servicios que guardan relación con los ofrecidos por el establecimiento comercial de la empresa **SERVICIOS DE CORREDURÍA ADUANERA (Servicia) S.A** , situación que podría causar confusión al consumidor.

Por su parte, la sociedad recurrente manifestó literalmente: “*Ha quedado ampliamente demostrado que la empresa SERVICIOS DE CORREDURIA ADUANERA S.A. es la misma empresa que GRUPO SERVICIA COSTA RICA S.A., como es fácil de comprobar ya que les*



pertenece el mismo número de cédula jurídica, por lo tanto tenemos una identidad de propietario de la marca inscrita bajo el registro 120354. Si no ha existido interés en cambiar el nombre es por que precisamente estamos inscribiendo un nuevo logo y actualizando datos”

QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Considera este Tribunal que lleva razón el recurrente conforme a los alegatos planteados, por cuanto se evidencia que la sociedad **SERVICIOS DE CORREDURÍA ADUANERA S.A.** cédula jurídica tres- ciento uno- tres uno cero uno ocho, cambio de razón social a **GRUPO SERVICIA COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA** , siendo este el actual y conservando su número de cédula jurídica, como así se desprende del expediente que desde un inicio se encontraba la Certificación de Personería emitida por el notario Federico Brealey Zamora, a folio cuatro, la cual se tiene como un hecho probado y en la que se hace constar dicha situación. Además previamente en la solicitud de inscripción de la marca se hace mención de este cambio, refiriéndose también a la certificación antes mencionada.

Sumado a lo anterior, nota este Órgano Colegiado mediante la Certificación del Registro Nacional, pedida como prueba para mejor proveer, que la marca “**GRUPO SERVICIA DISEÑO**” bajo el registro 120354, a nombre de **SERVICIOS DE CORREDURIA ADUANERA (SERVICIA) S.A.**, y por la cual se objeta la inscripción de la propuesta, que es la anterior denominación social que tenía la empresa solicitante **GRUPO SERVICIA COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**, y aunado a esto se observa en este documento que posteriormente al ingreso de la solicitud de la marca pretendida al Registro de la Propiedad Industrial, consta presentado un cambio de nombre tal y como se detallo en el hecho probado segundo, lo cual refuerza el argumento expuesto por el apelante.

Por todo lo anteriormente expuesto considera este Tribunal que se debe revocar la resolución venida en alzada de las quince horas con dieciocho minutos y cuarenta y cuatro segundos del dieciocho de mayo de dos mil once, la cual basó la negativa de su fundamento en la existencia de la marca registrada a nombre **SERVICIOS DE CORREDURIA ADUANERA (SERVICIA) S.A.**, confundible con la aquí solicitada, y que de acuerdo a la documentación aportada por la parte solicitante y solicitada por ésta autoridad registral queda debidamente demostrado que se



refieren a la misma empresa , con lo cual desaparece la diversidad de orígenes empresariales que podrían provocar confusión, lo que permite que la solicitud continúe con su trámite hacia la fase de publicidad de lo solicitado para terceros, de tal forma que concluye este Tribunal que el motivo para rechazar la inscripción de la marca solicitada y señalado por el Registro de la Propiedad Industrial ha dejado de existir de acuerdo a la política de saneamiento seguida por este Tribunal fundamentado principalmente en lo estipulado por el artículo 1° de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, N° 3883.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la **Licenciada Ana Graciela Alvarenga Jiménez** representando a la empresa **GRUPO SERVICIA COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas con dieciocho minutos y cuarenta y cuatro segundos del dieciocho de mayo de dos mil once, la cual en este acto se revoca para que se continúe con el trámite de lo solicitado. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo que corresponda. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



DESCRIPTORES

MARCAS INADMISIBLE POR DERECHO DE TERCEROS

TE: MARCA REGISTRADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.41.33.